



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110012900000**201960269 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de primera instancia adiada 14 de febrero de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, no fue sustentado oportunamente por la parte apelante, el Juzgado lo declara **DESIERTO**, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a la **devolución** de las presentes actuaciones digitales a la dependencia de primera instancia, para que dicha entidad proceda según corresponda. **De igual modo, en firme la presente decisión, entérese INMEDIATAMENTE de lo aquí resuelto, al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001 2900 000 2019 16026 01), enviándole copia de esta providencia para lo de su competencia. Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dd638c906eac1f083798142e56d85f6e908422e529f195534f50f01
bbd050f**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013199003**201901648 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que solo hasta el 12 de abril de 2021, luego de reiterados requerimientos, a la secretaría de este juzgado arribó el proceso digital por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para poder ser consultado en su contenido y de ahí, impartirle el trámite a esta alzada como se le viene surtiendo, para proseguir con la actuación, se prorroga esta segunda instancia seis (6) meses más para decidir de fondo, acorde con el art. 121 del CGP.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el negocial al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d06d63ae0cdd1d5307ee186706c9c97e7b7e95c501a1d3e4b2059
e343d5951a**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. **110013103044201800553 01**

En atención al informe secretaria en donde se constata que fue recorrida la sustentación del recurso de apelación formulada por la parte ejecutante (cesionaria) contra el fallo anticipado total de primera instancia, para proseguir el trámite, el Juzgado acorde con el art. 327 CGP, señala **el día 16 de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m** para evacuar audiencia de fallo de segundo grado.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes e intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ab515d9dd1ed2f352a4bdabe481c830c69c67aa0995762c5b95410087d1d
30**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**200700415** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que ambas partes, incidentante como incidentado, recorrieron las experticias que presentaron cada uno.
2. Ahora, respecto a la objeción presentada por el incidentante se rechaza de plano la misma, porque el canon 228 del CGP, es claro en indicar que *“en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.
3. Por otro lado, a efectos de establecer el avalúo de la heredad que se pretende rematar, este Despacho adoptará el valor del justiprecio de \$202.160.000, oo M/cte, como base para hacer postura al remate.

Lo anterior, en razón a que tal precio resulta ser garantista para la parte demandada respecto a su derecho fundamental de propiedad privada y patrimonio.

4. En firme la presente decisión, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer sobre el curso procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**03a0c780271c810970db276f341d3b0b344142f7570d55a015382fe48cb440c
b**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110013103015201200418 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CELIS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MARÍA ASUNCIÓN GUIZA y FRANCY MILENA RÍOS VALENCIA

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL

Una vez revisado el presente asunto y constatado que no existen pruebas por practicar y ante la falta de legitimación en la causa tal como se expondrá, se abre paso para proferir sentencia anticipada total, conforme lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Celis González por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de las señora María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, para que a través de una orden de mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos se ordenará a las ejecutadas procedieran a suscribir escrituras públicas a favor de la parte ejecutante en cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre los litigantes en contienda respecto de la venta del inmueble ubicado en la calle 67 No. 59-32 de esta ciudad.

Conforme a lo anterior y previa revisión de la demanda, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 24 de abril de 2013, libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos, concediendo a las ejecutadas el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que procedieran a suscribir las correspondientes escrituras públicas a favor del actor, so pena de que el Juez realizara en nombre de ellas, conforme lo reglamentado en el art. 503 del CPC, hoy art. 434 CGP.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS¹

1. El 7 de junio de 2012, las señoras María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, en su calidad de promitentes vendedoras, suscribieron promesa de compraventa con el actor Jorge Enrique Celis González, en su calidad de promitente comprador, cuyo negocio tenía como objetivo la venta del inmueble ubicado en la Calle 67 No. 59-32 de Bogotá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-191297; cuyo precio acordado fue la suma de \$150.000.000,00 M/cte., de los cuales el señor Celis González, al momento de la suscripción precontractual entregó a las promitentes vendedora el quantum de \$70.000.000,00 M/cte., y el saldo sería cancelado al momento de la suscripción de la correspondiente instrumento protocolario.
2. Que acordaron como fecha para efectos de firma de escritura pública de la venta enunciada en el numeral anterior, el 5 de julio de 2012 a las 11:00 a.m., en la notaría 47 del Círculo Notarial de esta capital; día y hora que las ejecutadas no comparecieron a honrar su compromiso.
3. También, que el demandante se hizo presente en el lugar y fecha acordado el día 5 de julio de 2012, con el ánimo de cumplir su compromiso adquirido, día en que llevó a nombre de las demandada el correspondiente cheque por el valor del saldo que se encontraba pendiente de pago.
4. Asimismo, refirió que en el contrato de compraventa se estipuló cláusula penal en caso de incumplimiento por el rubro de \$20.000.000,00 M/cte.
5. Finalmente, que el demandante ha requerido en varias oportunidades a las señoras María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia y, que el documento que se presenta como base de ejecución contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR DE LAS EJECUTADAS

Las ejecutadas fueron notificadas de esta causa a través de curador ad litem, doctor José César Augusto Peña Santamaría, quien una vez aceptó el cargo, se notificó de forma personal el 26 de noviembre de 2013, tal como se constata con el acta que obra a folio 87 de la foliatura el cuaderno principal; auxiliar quien procedió a contestar la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni mucho menos deprecó excepción alguna [fls. 88 y 89].

¹ Fls. 21 a 23, c-1

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.
2. Además, la demandante y demandadas al momento de la demanda, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.
3. De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor está representado judicialmente por sendo abogado inscrito al igual que los convocados a juicio mediante curador *ad litem* según la ley, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)
4. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.
5. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite* de forma anticipada [num. 2º y 3º, art. 278 C.G.P.], el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
6. En el presente caso, emerge como problema jurídico a analizar si las demandadas María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, ostentan interés para obrar y como consecuencia de ello, tienen la titularidad para cumplir la obligación de suscribir el documento que exige el actor a través de esta causa.
7. En tal sentido, hay que diferenciar la legitimación en la causa con el interés para obrar, por cuanto que la primera constituye uno de los presupuestos de la acción, en tanto que el segundo, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en su condición de sujeto procesal dentro de la litis. Es por ello, que cuando se habla de legitimación en la causa por activa, se refiere a la identidad del actor con el sujeto al que la ley le concede la acción; en tanto, la legitimación por pasiva concierne a la identidad del demandado con la persona contra la que es concedida la acción.
8. Respecto a tal figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) [E]s cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”².

9. En la misma línea, se une Chiovenda diciendo que es: *“(…) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (…)*”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

10. Por otro lado, el **interés para obrar** está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto, serio y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que *“(…) no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama”³*. Es decir, es *“el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente a presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión o la excepción. Es el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, hace relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (…) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia”⁴* (subrayado del Despacho).

11. En el caso objeto de juzgamiento, se advierte la ausencia de legitimación en la causa de las ejecutada, por cuanto que se tiene que el señor Jorge Enrique Celis González interpuso acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos en contra de María Asunción Guiza Suárez y Francys Milena Ríos Valencia, con fundamento en el contrato de promesa de compraventa de fecha

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5191-2020; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Cfr. G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23..

⁴ Cfr. sentencia SC5191-2020, ib.

7 de junio de 2012, convenio en donde las ejecutadas se obligaron a transferir a favor del demandante la titularidad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-191297; predio que adquirieron mediante compra efectuada al señor Pedro Alfonso Prieto Rodríguez, mediante escritura pública 1469 de 18 de junio de 2008, otorgada en la notaría 64 de Bogotá.

12. No obstante, en el transcurso de esta causa, se incorporó al paginario, copia del acta de audiencia celebrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 28 de mayo de 2019, dentro del proceso bajo el radicado 11001310304020130034500 adelantado por Gustavo Adolfo Prieto Obando contra las aquí ejecutadas, María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, diligencia en donde se profirió sentencia ordenando “...3. Acceder a la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA incoada por el Señor Gustavo Adolfo Prieto Obando en contra de María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, por tanto, se dispone: (...)

- A) Se declara NULA ABSOLUTA la escritura pública No. 1469 de fecha 18 de junio de 2008, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, de conformidad con los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, por las razones expuestas. En consecuencia:
- B) Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, para que, con destino al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-191297, el cual está ubicado en la calle 63 No. 43 A-32 de Bogotá, se proceda a tomar atenta nota que la anotación número nueve (9), que se refiere a la compraventa celebrada entre los señores Prieto Rodríguez Pedro Alfonso (Q.E.P.D.) y Prieto Obando Gustavo Adolfo, como vendedores y Ríos Valencia Francy Milena y Guiza Suárez María Asunción como compradoras, se nula absolutamente.
- C) Oficiar a la Notaría 64 de Bogotá, para que tome nota en el texto de la escritura pública No. 1469 de fecha 18 de junio de 2008, como NULA ABSOLUTAMENTE...”.

13. Además, milita certificado de tradición y libertad del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 50C-191297 de fecha de expedición 20 de noviembre de 2019, en donde se observa la cancelación de las anotaciones No. 2 y 9, en atención a la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, tal como se constata en la siguiente imagen:



14. Así las cosas, como consecuencia de la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1469 de fecha 18 de junio de 2008, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, sin discusión alguna, se tiene que las demandadas María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, perdieron la legitimación para ser convocadas en esta causa, en tanto que no tienen la facultad legal ni jurídica para realizar la transferencia de la titularidad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-191297 y al no tener la disposición legal de atender la súplica del ejecutante, claro es, que este Titular, se encuentra impedido para proceder en nombre de las ejecutadas, suscribir un instrumento protocolario.
15. Como consecuencia de lo anterior, no existe otro camino que declinar el mandamiento ejecutivo, en tanto que el contrato de compraventa presentado como base de ejecución, en el transcurso de esta causa, perdió el carácter de ser exigible, elementos que se requiere para los asuntos ejecutivos, conforme a las previsiones legales del art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, puesto que habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento.
16. Finalmente, no habrá condena en costas y agencias en derecho, en tanto que las mismas no resultaron causadas [numeral 8° del canon 365 *ibídem*]; además, porque la declinación de la orden de pago no es producto del estudio de una excepción perentoria, sino de un tópico jurídico que se declara de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas María Asunción Guiza Suárez y Francy Milena Ríos Valencia, conforme a las razones expuestas como fundamento de la presente sentencia anticipada total.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DECLINA** el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de abril de 2013.

TERCERO.- **DECLARAR** legalmente terminado el presente asunto.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y adelantado en esta causa. Ofíciase.

En caso de existir medida de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose a favor del demandante, de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

SEXTO: **ORDENAR** que en su momento procesal oportuno se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc8c535c0594cbb8055e9adb0c74c208d5f2a4673edd4390bb33b5eaa10b30

Documento generado en 08/06/2021 07:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201300011** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

1. Tener por justificada la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 101 del CPC, por parte de los señores Carmen, Oscar Humberto, Claudia Patricia, Nancy, Sandra Carolina y Francisco Javier Romero Alfonso, conforme a la documental aportada dentro del término concedido para tal efecto.

Como consecuencia de ello, no se atiende la petición de sanción deprecada por la demandada Nubia Amparo Ardila Rojas.

2. Incorporar la documental aportada por la doctora Ardila Rojas, misivas que se pone de conocimiento a la contraparte por el término de ejecutoria de esta providencia para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.
3. Se acepta el desistimiento que hace la togada antes citada, respecto de los testigos enunciados en el escrito visible a folio 543
4. Por otro lado, conforme a la documental aportada, se tiene como únicas sucesoras procesales del demandante en reconvención Rafael Ardila Murcia (q.e.p.d.), a OLGA y NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS, quienes integraran el extremo pasivo en la demanda principal reivindicatoria y a la vez demandante en la pertenencia allegada en reconvención, quienes asumen la defensa de sus intereses en el estado en que se encuentra el presente proceso.
5. Advertir que en el presente asunto emergen los presupuestos legales para hacer tránsito de legislación, conforme lo dispone el artículo 625 del C.G.P.
6. Abrir a pruebas esta causa, de la siguiente forma.

6.1. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL

6.1.1. Demandantes en reivindicatorio:

- Documentales: Se decretan las pruebas documentales que aportaron en la demanda principal.

- Oficios: Líbrese la comunicación requerida y en los términos solicitados en el literal B del acápite de pruebas visible a folio 40 del cuaderno principal – reivindicatorio. Oficiése y tramítese dicha comunicación por Secretaría.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Luis Efrén Rodríguez Buitrago y Nubia Amparo Ardila Rojas, quienes deberán comparecer el día de la audiencia.

Es de aclarar, que respecto al interrogatorio del señor Rafael Ardila Murcia (q.e.p.d.), no se decreta en atención de su deceso.

- Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores Tiberio Arenas Ramírez y Carlos Alberto Hernández, quienes deberán comparecer el día y hora que se señale para adelantar la audiencia de instrucción.
- Pericial: Se decreta y para tal efecto, se le concede a los demandantes principales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten la experticia que debe cumplir con las exigencias del art. 226 y siguientes del CGP; además, tendrá como finalidad establecer los frutos civiles solicitados en esta demanda reivindicatoria; frutos que deberán ser calculados desde: i) el 19 de diciembre de 2002 hasta la fecha de notificación de los demandados 6 de marzo de 2014 y; ii) desde el 6 de marzo de 2014 hasta la fecha de presentación de la experticia, proyectados a un año más.
- Inspección judicial: Se decreta por resultar pertinente y conducente; diligencia que se llevará a cabo el día que se señale en esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá realizar el trámite correspondiente para trasladar al Director al inmueble objeto de controversia.

6.1.2. Demandados en reivindicatorio:

- Documentales: Se decretan las pruebas documentales que aportaron en la demanda principal.
- Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes en la demanda principal - reivindicatoria, para llevar a cabo el mismo, los absolventes deberán comparecer a la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
- Testimonios: Se decreta el testimonio de CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, GERARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, HERNANDO QUINTERO SERRANO, y JORGE HERNANDO PINZÓN GUZMÁN, quienes deberán comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

Téngase en cuenta que respecto de los demás deponentes, se aceptó el desistimiento de su testimonio (fl. 543 Tomo II, Cuaderno 1).

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

6.2.1. Demandantes en pertenencia:

- Documentales: Se decretan las pruebas documentales que aportaron en la demanda de reconvención.
- Inspección judicial: En cuanto a esta prueba, debe estarse a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, como quiera que ya se ordenó, para lo cual podrá asistir a la hora y fecha señaladas para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; no obstante, la parte interesada deberá realizar el trámite correspondiente para trasladar al Director al inmueble objeto de controversia.
- Pericial: Se decreta y para tal efecto, se le concede a los demandantes en reconvención el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten la experticia que debe cumplir con las exigencias del art. 226 y siguientes del CGP; además, tendrá como finalidad establecer los linderos generales del predio de mayor extensión, así como lo especiales del terreno objeto de usucapión.
- Testimonios: Se decreta el testimonio de CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, GERARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, HERNANDO QUINTERO SERRANO, CARLOS GARCÍA TINOCO, PEDRO AMEZQUITA, y JORGE HERNANDO PINZÓN GUZMÁN, quienes deberán comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

Téngase en cuenta que respecto de los demás deponentes, se aceptó el desistimiento de su testimonio (fl. 543 Tomo II, Cuaderno 1).

6.2.2. Demandados en pertenencia:

- Documentales: Se decretan las pruebas documentales que aportaron en la demanda de reconvención.
- Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes en la demanda de reconvención, para llevar a cabo el mismo, los absolventes deberán comparecer a la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
- Testimonios: Se decreta el testimonio de PEDRO E. GARZÓN, quien deberá comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.
- Oficios: Líbrese la comunicación requerida y en los términos solicitados en el literal B del acápite de pruebas visible a folio 301 del cuaderno accesorio – reconvención. Oficiese y tramítese dicha comunicación por Secretaría.

6.2.3. Demandados en pertenencia, personas indeterminadas y herederos indeterminados de los difuntos José Del Carmen Romero y Carlos Alfonso Romero:

- Documentales: Las obrantes en el proceso.
- Interrogatorio: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes en reconvencción, para llevar a cabo el mismo, los absolventes deberán comparecer a la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
- Testimonios: Se decreta el testimonio de CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, GERARDO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, HERNANDO QUINTERO SERRANO, CARLOS GARCÍA TINOCO, MIGUEL GUALTERO, PEDRO AMEZQUITA, JORGE HERNANDO PINZÓN GUZMÁN y ÁLVARO ARENAS, quienes deberán comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.
- Prueba pericial: En cuanto a esta prueba, debe estarse a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, como quiera que ya se ordenó, para lo cual podrá asistir de forma virtual a la hora y fecha señaladas para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte: Se decreta de oficio el interrogatorio de parte de los demandantes principales Carmen, Oscar Humberto, Claudia Patricia, Nancy, Sandra Carolina y Francisco Javier Romero Alfonso, quienes deberán comparecer el día y hora de la audiencia de instrucción.
7. A efecto de evitar futuras nulidades, se ORDENA a secretaría que proceda a oficiar a las entidades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del CGP, para que se pronuncien respecto a la existencia de este proceso; en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación; ofíciase.
 8. Señalar fecha para adelantar la instrucción [art. 373 del C.G.P.], para el **día 21 del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Audiencia que se realizará de forma virtual respecto al recaudo probatorio de testimonio y en la medida de lo posible también los interrogatorios, dado que la inspección judicial será practicada de forma presencial por el Juez, para tal efecto, las partes e intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2243f382a2342038f719ed5f3983e1acfe4525d03bea160873563d16d6416279

Documento generado en 08/06/2021 07:41:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**201400355** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Oscar Osorio Gutiérrez, por ajustarse a las previsiones legales.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Gustavo Adolfo Castang Suárez, para actuar como mandatario judicial de la empresa demandante en los términos del poder que le fue conferido.
3. Por otra parte, el juzgado en aras de propender por los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en el presente caso, halla que aplicando las disposiciones del art. 132 del CGP, **ordena dejar sin valor ni efecto**, lo decidido en auto de 19 de febrero de 2020 (fl. 278), en cuanto al imperativo de elaborarse la experticia por parte de dos (2) peritos y todo lo desplegado en virtud de ello; pues, nótese que esa decisión que aquí decae, se adoptó en vigencia del CGP y, acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3º y 6º), 624 y 625 (numeral 6º) *ibídem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo perito y no impone el número dual de los mismos; situación que en el caso de marras, no ha sucedido, por cuanto que fue designado y posesionado PEDRO ENRIQUE RAMÍREZ OSPINA, éste informó estar impedido para presentar la experticia por no disponer del Registro Abierto de Avaluador (Ley 1673 de 2013).

En ese orden de ideas, se **DESIGNA** al auxiliar elegido de la lista suministrada por el IGAC [Resolución 639 de 2020], a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, quien podrá ser contactado al correo electrónico jmarino23@hotmail.com y al teléfono 3186347115; perito que deberá aceptar el cargo dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y posterior a ello, se le concede otros quince (15) días para que presente la correspondiente experticia en donde deberá establecer el monto del valor de la indemnización administrativa (daño emergente y lucro cesante), asignándosele como gastos provisionales de expertica la suma de **1 smmlv**. Líbrese telegrama

Secretaría coordine con el profesional designado, para efectos de la posesión y compartirle el expediente en forma real y efectiva, incluyendo el correspondiente “link”.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad6dec8c35cf00da31bc77d4047bb22e7ccabdf255f5970ddf70ce532d208a
9**

Documento generado en 08/06/2021 07:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100039** 00

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de los demandantes y, reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Corregir el auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2021, en cuanto al nombre correcto de la demandante Lynda Layda López **Benavides** y no como allí se indicó; procédase con la correspondiente notificaciones legales, incluyendo copia de esta providencia.

Por otro lado, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante adecue la póliza en cuanto al objeto amparado para precaver los perjuicios que se llegaren a ocasionar a la demandada con la suspensión del acta impugnada, en los términos del art. 382 CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df74ea63408034fb343b9509fbdcd98e1fff17aeb8f6138a44b438b835f1ed

Documento generado en 08/06/2021 07:41:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100048** 00

En atención a las peticiones que obran dentro del presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. Incorporar las constancias de notificaciones a la demandada, las cuales se tienen en cuenta por cuanto que se ajustan a las previsiones legales.
2. Tener en cuenta que la demandada INVERSIONES JUNAD S.A.S. fue notificada de forma personal de la presente acción declarativa, conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.
3. Señalar fecha para adelantar audiencia inicial que dispone el art. 372 del CGP, para **el día 23 del mes de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes como los postores interesados deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

4. Es de advertir, que a la audiencia inicial deberán concurrir personalmente los representantes legales de los extremos en contienda, quienes deberán rendir interrogatorio de parte, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, deberán concurrir los apoderados, a quienes le asisten el deber de comunicar a sus representados la fecha de la audiencia programada en esta providencia [num. 11, art. 78 CGP].

5. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes, se atenderá a las consecuencias procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3db72d15a84b3334d8feb414dcb70809c7d8ea8cc9fc93813f302d533020a6

1

Documento generado en 08/06/2021 07:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100052** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la demandante con fundamento al acuerdo de transacción celebrada con los demandados, el cual cumple con las previsiones del artículo 312 del CGP; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Aceptar el acuerdo de transacción** celebrado por las partes en contienda en razón a que cumple las previsiones legales del art. 312 del CGP.
2. Como consecuencia de lo anterior, se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda [art. 314 *ibídem*].
3. **Declarar legalmente terminado el presente asunto ordinario por adelantado** por **José Teobaldo Zapata Colorado, Rosa Cecilia Alfonso De Zapata, Alex Zandalio Zapata Alfonso, Luz Ángela Zapata Alfonso, Andrés Teobaldo Zapara Alfonso** contra **María José Aguilera Moreno, Signos Arquitectura S.A.S., Banco Finandina S.A., y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, en atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado en el transcurso de esta causa. Oficiése y tramítese directamente por secretaría.
5. Sin condena en costas.
6. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492dd7344b69f48d0f690c826c243c0b55772c4584abddfde005c78f29307e25

Documento generado en 08/06/2021 07:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100216** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del auto admisorio fechado 6 de mayo de 2021, petitorio que se ajusta a las previsiones del art. 286 del CGP; razón por la cual el Despacho DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 6 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **KATERINE JARAMILLO CODERQUE** y el del demandado **JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO** (q.e.p.d.) y no como erróneamente quedó allí.

Procédase con la correspondiente notificación al extremo demandado, a quien también se le deberá remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e57150bccf977f7c7c5912693af3da071fa0cdc02c39cf6d9b76e477bd69e9

Documento generado en 08/06/2021 07:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>